



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Neiva, siendo las 8:05 a.m. del jueves cuatro (4) de diciembre de 2025, la *Juez Tercera Administrativa de Neiva* IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA, da continuidad -a través de la plataforma *Microsoft Teams Premium*- a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del medio de control de *Reparación Directa* promovido por **BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTROS**, radicado bajo el número 41001 33 33 003 **2020 00154** 00.

I. VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

De acuerdo con la presentación que hizo cada uno de los asistentes, el despacho hace constar que a esta diligencia comparecen:

1.- De la parte accionante:

La abogada HELENA ROSA POLANÍA CERÓN, portadora de la T.P. 133.459 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder visible a índice 201 del expediente SAMAI.

DAVID SANTIAGO PERDOMO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.084.924.486.

BELARMINA PERDOMO LAGUNA, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 26.593.252.

2.- De la parte demandada:

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

La abogada CARMEN ANDREA CORONADO SOLER, portadora de la T.P. 159.815 del C.S.J.; en su condición de apoderada sustituta de la **Nación - Ministerio de Educación y Fiduprevisora S.A.**, quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

La abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL, portadora de la T.P. 261.634 del C.S.J.; en su condición de apoderada de la demandada **Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A. y la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD.**

3.- Del **litisconsorte necesario de la parte pasiva:**

La abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL, portadora de la T.P. 261.634 del C.S.J.; en su condición de apoderada del litisconsorte necesario de la parte pasiva **Unión Temporal TOLIHUILA.**

4.- De la parte **llamada en garantía:**

La abogada LIDIA PAOLA PALENCIA SALAS, portadora de la T.P. 354.443 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de **ALLIANZ Seguros S.A.**, en la forma y términos del poder visible a índice 00203 del expediente SAMAI².

El abogado ARTURO SANABRIA GÓMEZ, portador de la T.P. 64.454 del C.S.J.; en su condición de apoderado principal de **Compañía Berkley**

¹ Índice 000193, SAMAI

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320200015400/F98BF370DE32F75113440BCC5BB474CC8CBA6D2812308A0828BEA40B453084E4/2>
<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320200015400/3D1B59CE57607CFE6FC938F716C2A6575BCF2EECEA5D17A71B5FF1D1D0906F0A/2>

²

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320200015400/8815925421E159545AB338E15D7DF66B127712282FAF7844592D4D2D21ACEE1E/2>

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

International Seguros Colombia S.A., quien reasume poder conforme memorial del índice 00200 del expediente SAMAI³.

El abogado JUAN MANUEL HENAO GALLEGOS, portador de la T.P. 345.969 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en la forma y términos del poder visible a índice 199 del expediente SAMAI.

La abogada GLORIA EDITH RÍOS MEJÍA, portadora de la T.P. 58.412 del C.S.J.; en su condición de apoderada sustituta de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A⁴**.

4.- Agente del Ministerio Público:

No compareció.

II. SANEAMIENTO

Siguiendo las ritualidades consagradas en el artículo 207 del CPACA, el despacho no advierte que en la tramitación del proceso se hubiera presentado algún vicio que invalide la actuación y que justifique adoptar medidas de saneamiento.

Luego de que se corriera traslado de esta decisión a las partes, los mismos manifestaron estar de acuerdo.

III. DESARROLLO

3.2. Cuestión previa

3

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320200015400/21CCEB5159A5785EE5541B88CC66D30B3DC8FC155A6B311CE30074D79FFD3C2B/2>

4 Índice 00145, SAMAI

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320200015400/B0A34384CCF2FC813C3F54778A2D3169394535BE06A928F32615D1E0094B5ED5/2>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Preliminarmente, es menester resolver la solicitud radicada el 2 de diciembre hogaño, por el apoderado judicial de BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. para el otorgamiento de "*un plazo adicional para la traducción de los anexos del dictamen pericial elaborado por la doctora Catalina Vargas Gotuzzo.*

*Lo anterior en razón a que, por la cantidad de documentos, no es posible lograr su traducción completa que (sic) esté lista el 4 de diciembre de 2025*⁵.

Con relación a la solicitud, hay que poner de relieve los siguientes aspectos:

Por un lado, que las oportunidades para solicitar, practicar e incorporar pruebas son las consagradas en el artículo 212 del CPACA; y, en lo que atañe a este asunto (en el que la pericia fue anunciada como *contradictamen* al contestar la demanda) en el plazo contemplado en el artículo 227 del CPG.

Y por otro, que esta vista pública fue convocada para la sustentación de la pericia aportada por BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de la excusa que la misma *llamada en garantía* arrimó con anterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 20 de octubre (índice 00188, SAMAI); y, con fundamento en el inciso 3º del artículo 228 del CGP, que prevé que "*El perito sólo podrá excusarse una vez*".

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones normativas en cita (artículos 212 del CPACA, 227 y 228 del CGP); se deniega la solicitud de ampliación del plazo otorgado en audiencia anterior para arrimar los documentos que se alojan en los enlaces relacionados en el cuerpo del

⁵ Índice 00200, SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

correo electrónico mediante el cual aportó el dictamen suscrito por CATALINA VARGAS GOTUZZO (citas bibliográficas 1, 7 y 8, mencionadas en los índices 146 y 147 del expediente SAMAI).

Y, en ese orden, se llevará a cabo -como se tenía previsto- la contradicción del dictamen en mención; aclarando que, en la valoración de dicha prueba, no se tendrán en cuenta los documentos que se alojan en los enlaces adjuntos a los correos electrónicos visibles en los índices 146 y 147 del expediente SAMAI. Precisamente, porque los mismos no se ajustan a los parámetros del artículo 104 del CGP.

De lo anterior, quedan las partes notificadas en estrados.

Se procede con la continuación de la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2024⁶, así:

3.1. Pericial

3.2.1. Aportado por la llamada en garantía BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se escuchará la sustentación del "**INFORME PERICIAL MÉDICO - LEGAL**" rendido por **CATALINA VARGAS GOTUZZO**; conforme la contradicción presentada oportunamente por la parte actora por conducto de los memoriales visible en los índices 00154 y 00155 del expediente SAMAI⁸.

En ese orden, para los efectos anotados comparece **CATALINA VARGAS GOTUZZO**, quien se identificó con C.C. N° 1.019.129.908 expedida en

⁶ Índice 141, expediente SAMAI.

⁷ Visible en los índices 146 y 147, SAMAI

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320200015400/8D97BFA4834763687CB73DE2C67DC386F3D93F9932AEDBA329224568A92C4213/2>

⁸ <https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300320200015400/09657FA7742F61B5FD52026B8CB1E238FA7F74CC01A4AAEA5CC988F7BEC51DDB/2>



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Bogotá D.C., y portadora del registro médico N° 1.019.129.908. Se le tomó el juramento de rigor y se indagó sobre los generales de Ley.

Al finalizar la sustentación de la perito, la apoderada de la *PARTE ACTORA* pone de presente que la Dra. Catalina Vargas Gotuzzo en su exposición manifestó que escuchó la disertación de los peritos que con anterioridad asistieron a las respectivas audiencias. En consecuencia, solicita que el dictamen hoy sustentado sea valorado con rigurosidad, amén de que las apreciaciones pueden estar afectadas en su imparcialidad.

Al respecto, el apoderado de *BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.*, considera que la situación advertida no soslaya ningún derecho. En primer lugar, porque no existe norma que impida que los peritos conozcan sus posiciones entre sí. En segundo lugar, porque los peritos no se refieren a hechos, sino al análisis profesional derivado de la experiencia. Y, en tercer lugar, porque la sustentación de hoy se corresponde con un dictamen de contradicción, para el cual necesariamente debe conocerse la apreciación que se pretende refutar. En consecuencia, concluye que la solicitud de la parte actora "*desconoce la ley procesal colombiana, desconoce la práctica y, sobre todo, desconoce el sentido y la finalidad de un dictamen de contradicción*".

El apoderado de *COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.*, coadyuva lo manifestado por el mandatario judicial de *BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.* Agregando, que muchas de las preguntas absueltas por la perito fueron formuladas por el despacho y se referían a temas tratados en audiencias anteriores de sustentación de peritajes; de suerte que, la situación advertida por la apoderada actora no tiene "*relevancia como para impugnar la credibilidad o la imparcialidad del dictamen*".

La apoderada de *COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.*, denota que el informe de la perito fue rendido



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

con anterioridad a la exposición de los demás expertos. En tal virtud, la solicitud de la apoderada actora *"no tiene ningún fundamento"*.

Los demás apoderados de las partes, no hicieron ninguna manifestación.

En esas condiciones, el despacho destaca que la solicitud planteada por la apoderada actora se resolverá con la valoración de la prueba pericial que debe hacerse en la sentencia; en ese escenario, habrá de estimarse la idoneidad, la imparcialidad y el contenido de la experticia aquí sustentada.

De lo anterior, quedan las partes notificadas en estrados.

IV.- CIERRE DEBATE PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron practicadas en su integridad, se cierra el debate probatorio y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; en su lugar, se concede a las partes un término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones conclusivas, y al Ministerio Público para que rinda su concepto.

De esta decisión, quedan las partes notificadas en estrados.

V.- CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se le concede el uso de palabra a las partes para efectos de realizar el control de legalidad que dispone el artículo 207 del CPACA; quienes no advirtieron ninguna irregularidad que amerite saneamiento.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se finaliza siendo las 9:33 a.m.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Hace parte integral de esta acta el contenido del siguiente enlace, contentivo de la grabación de la presente audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/e1ec2dae-e052-4189-b857-635cf4ac58f>

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez